

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el día 20 de octubre de 2021 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 353 del 11 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

4 de noviembre de 2021

LuZ Heidi M S
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 389.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE : AURA INES ACEVEDO ROMERO.

DDO : CELSO MIGUEL BANQUETH NAVARRO.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00175-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración judicial de existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial y disolución de sociedad patrimonial de que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora AURA INES ACEVEDO ROMERO en contra del señor CELSO MIGUEL BANQUETH NAVARRO, por reunir los requisitos legales para su admisión.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante que la demanda de liquidación de sociedad patrimonial se tramita una vez se profiera la sentencia de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y la disolución de la sociedad patrimonial, por lo que dicha pretensión no es acumulable en esta instancia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado CELSO MIGUEL BANQUETH NAVARRO. Tendrá el demandado un término de veinte (20) días de traslado. Deberá comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

CUARTO: Se ordena emplazar al demandado CELSO MIGUEL BANQUETH NAVARRO, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C. G. P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por solicitud de la parte demandante quien manifestó desconocer su ubicación.

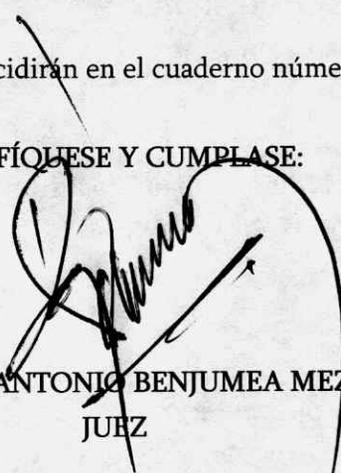
El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

QUINTO: A efectos de contabilizar los términos de traslado al demandado, se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

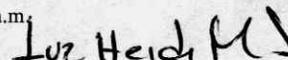
SEXTO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 108 fijado hoy 05/11/2021, en la secretaria del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario